

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 917

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte actora realizó las siguientes publicaciones:

ENTIDAD	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
El tiempo	24 de abril 2022	15 de mayo de 2022	31 de julio de 2022
Caracol radio	06 de marzo de 2022	24 de abril 2022	31 de julio de 2022
La opinión	<b>Consecutivo 10.</b> Aunque allegó una publicación en foto – no la página del diario escaneada - no se puede visualizar la fecha de la misma ni la constancia de permanencia en la página web del diario, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P.	<b>consecutivo 014.</b> 24 de abril 2022 Aunque allegó una publicación en foto – no la página del diario escaneada - no allegó constancia de permanencia en la página web del diario, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P.	<b>Consecutivo 17.</b> 31 de julio de 2022 Aunque allegó una publicación no se puede visualizar la fecha de la misma ni la constancia de permanencia en la página web del diario, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P.
Tyba	29 de abril de 2022		

En consecuencia, el despacho:

### DISPONE

**PRIMERO. SE ORDENA** que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos del presunto muerto por

desaparecido HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL, con la cédula de ciudadanía No. 13.486.512 en el Registro Nacional de personas emplazados.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que: **ALLEGUE** la constancia de que trata el párrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir **“La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”**, de las publicaciones realizadas en el diario LA OPINION en los meses de marzo (consecutivo 10), 24 de abril (consecutivo 14) y 31 de julio (consecutivo 17).

**TERCERO. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 29 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 977**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se allegó el poder para actual en esta causa -liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes- el cual debe determinar con claridad el asunto y cumplir con lo normado en el Art. 74 C.G.P. en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2023.

2. No se acreditó que la providencia No. 533 emitida el 25 de abril de 2003, mediante la cual se dispuso:

*“PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO y MARIO RUBIO ASCANIO, frente la unión marital de hecho y la sociedad conyugal entre compañeros permanentes.*

*SEGUNDO. DECLARAR que entre ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°37.390.647 y MARIO RUBIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N°13.198.157, existió una unión marital de hecho, que perduro en el tiempo desde el 31 de enero de 2011 y finalizó 30 de septiembre 2021, por la separación de hecho de los compañeros.*

*TERCERO. DECLARAR que, como consecuencia de esa unión marital de hecho, SE CONFORMÓ UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES desde el 31 enero de 2011 hasta 30 de septiembre 2021, y que terminó por la separación de hecho de los compañeros.*

*CUARTO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial desde el 30 de septiembre 2021 en adelante, en razón a la separación de hecho de los compañeros.*

*QUINTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de los señores ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO y MARIO RUBIO ASCANIO y en el libro de varios*

Fue registrada en el registro civil de nacimiento **de los compañeros** y en **el libro de varios que lleva la autoridad registral**, tal como se ordenó en el numeral quinto de la referida decisión, y como lo ordenan los artículos 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto 2158 de 1970. **ARTÍCULO 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**PARÁGRAFO 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

3. La petición no incluye acápite de hechos ni de pretensiones, menos enuncia pruebas ni allega documentales, incumpliendo con lo ordenado con los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso.

4. No indico el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales.

5. Si la liquidación de sociedad conyugal es iniciada por uno de los excónyuges, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.

6. Debe tener en cuenta el abogado que debe dar aplicación al canon 523 del Código General del Proceso que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.**

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.*

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.*

*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.*

*Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.*

*Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.*

---

**PARÁGRAFO 2º** De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción.

**ARTÍCULO 2º** La inscripción de los hechos y actos de que trata el anterior artículo, se hará en la misma notaría en donde se haya otorgado la escritura, inscrito o protocolizado el hecho o acto originario de la inscripción, o en la de la cabecera del círculo a que pertenezca la ciudad donde se adelantó la actuación judicial o administrativa.

*Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”.*

**7.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**8.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 29 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 918

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el expediente, el Despacho observa que ya se efectuaron en debida forma las publicaciones ordenadas en el numeral tercero del Auto No. 1092 del 8 de julio de 2022, que admitió la demanda, veamos:

Entidad	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
Caracol Radio	19 de julio de 2022	22 de nov de 2022	05 de abril del 2023
La Opinión	17 de julio de 2022	20 de nov de 2022	19 de marzo del 2023
El Espectador	17 de julio de 2022	20 de nov de 2022	19 de marzo del 2023

Teniendo en cuenta que la parte actora, cumplió con la carga procesal de realizar las publicaciones ordenadas, correctamente, tal como se observa en la relación anterior, el despacho ORDENA que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos del presunto muerto por desaparecido EILER JESUS FLOREZ PAEZ, con la cédula de ciudadanía No. 1093.905.325 en el Registro Nacional de personas emplazados.

2. Vencido el termino sin que comparezca el señor EILER JESÚS FLOREZ PAEZ, se dará aplicación a lo dispuesto en la parte final del Numeral 3º del Artículo 583 del Código General del Proceso, y en consecuencia se designará como Curador Ad-Litem del desaparecido, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA	TELEFONO
GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR	<a href="mailto:g_montaguth@hotmail.com">g_montaguth@hotmail.com</a>	321 457 4804

Por secretaría, una vez vencido el termino de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, NOTIFICAR al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ésta.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación- SALVO, que acredite -en el término de ejecutoria- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el SIRNA, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo.**

**3.** Ahora bien, aplicando el principio de celeridad y atendiendo los términos procesales, con el ánimo de dar continuidad el curso procesal para este tipo de lides -art. 579 del C.G.P.-, se convoca a audiencia para el próximo **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual queda convocada la parte actuante y su apoderado, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

**3.1.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**3.2. CITAR a RUTH STHER CUADROS CARRASCAL** para que concurran a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

**3.3.** Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

**a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: se decretarán los testimonios de los señores:

**DAYANA MICHELLE LEGUIA CUADROS**  
**ERNESTO ALFONSO JIJON DELGADO**  
**CARMEN CUADROS CARRASCAL**

**b) PRUEBAS DE OFICIO:**

*i)* Oficiar a la FISCALÍA ESPECIALIZADA NUMERO 12 –MUNICIPIO DE CUCUTA-, con el fin de que, en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, remitan este Despacho copia digital íntegra de las diligencias que obran dentro del expediente con número de radicado 540016001131201903929, Investigación previa, delito de Desaparición Forzada, víctima el señor EILER JESUS FLOREZ PAEZ.

*ii)* Oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de que, en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, remitan este Despacho copia digital íntegra de las diligencias que obren en esa entidad sobre la solicitud de reparación administrativa presentada por la señora Ruth Esther Cuadros Carrascal y donde obra como víctima el señor EILER JESÚS FLOREZ PÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1093.905.325.

*iii)* TESTIMONIOS DE OFICIO: Decrétese como las testimoniales los siguientes: GILMA ROSA PAEZ

**3.4.** Los testigos deberán comparecer a la audiencia programada, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte demandada el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso), e informar al Despacho los medios tecnológicos al alcance para la recepción de la prueba y los números celulares de cada testigo.

**4. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO  
R 05-07-22 A. 08-07-22  
Radicado. **54001316000220220028500**  
Demandante: RUTH STHER CUADROS CARRASCAL  
Desaparecido EILER JESÚS FLOREZ PAEZ

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 29 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 976**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Con el libelo demandatorio no se allegó el poder, el cual debe determinar con claridad el asunto y cumplir con lo normado en el Art. 74 C.G.P. en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2023.

2. No allegó el registro civil de matrimonio, de nacimiento y libro de varios de los excónyuges, **con la anotación de la sentencia emitida el 2 de mayo de 2023 que decretó el divorcio del matrimonio civil**, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970<sup>1</sup>.

3. Si la liquidación de sociedad conyugal es iniciada por uno de los excónyuges, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 y/o artículo 78 No.14 del Código General, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.

4. Debe dar cumplimiento al artículo 523 del Código General del Proceso:

---

<sup>1</sup> Decreto 2158 de 1970. **ARTÍCULO 1º** Además de los elementos de que trata el artículo 8º del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**PARÁGRAFO 1º** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

**PARÁGRAFO 2º** De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción.

**ARTÍCULO 2º** La inscripción de los hechos y actos de que trata el anterior artículo, se hará en la misma notaría en donde se haya otorgado la escritura, inscrito o protocolizado el hecho o acto originario de la inscripción, o en la de la cabecera del círculo a que pertenezca la ciudad donde se adelantó la actuación judicial o administrativa.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado. 54001316000220220035300  
Demandante: LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ  
Demandados: JARRISON SMITH VALENCIA PEÑARANDA  
R. 01/06/2023

**ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.**

**4.1.** Debe identificar los inmuebles y muebles que forman la sociedad conyugal, tal como lo dispone el artículo 83 del Código general del Proceso:

**“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.*

Debe incluso, en el caso de bienes inmuebles allegar los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y la respectiva escritura pública por la cual se adquirió su propiedad.

**4.2.** Frente al avalúo de bienes inmuebles debe tener en cuenta que: “(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)**” y allegar la prueba pertinente.

**4.3.** Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) **en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)**”. Subrayas del Despacho.

**5.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**6.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 29 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 221

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida la señora GUSTAVO AVELLA QUIROZ, valido de mandatario judicial.

#### ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de GUSTAVO AVELLA QUIROZ, con número de serial 1940205, asentado el 30 de mayo de 1976 en la Alcaldía Municipal de Macaravita – Santander- , se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Afirmó que GUSTAVO AVELLA QUIROZ, **no** nació en el municipio de Macaravita – Santander.
2. Aseveró que, GUSTAVO AVELLA QUIROZ realmente nació en el municipio de San Isidro Labrador, distrito turen, del Estado Portuguesa, en la República Bolivariana de Venezuela el **21 de octubre de 1976**.
3. Contó que, por falta de conocimiento, la madre del señor Gustavo Avella -Señora ALICIA QUIROZ DE AVELLA, registró el nacimiento de su hijo en la Registraduría Municipal de Capitanejo (Santander), lo que constituye un error.
4. Pretendió entonces, que se decretara la nulidad del registro civil de nacimiento No. 1940205 de Alcaldía Municipal de Macaravita, del señor GUSTAVO AVELLA QUIROZ.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 2 de mayo de 2023<sup>1</sup>, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO AVELLA QUIROZ, con numero serial **1940205**, con fecha de inscripción **30 de mayo de 1976** de la Alcaldía Municipal de Macaravita – Santander-. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó un *“doble registro de una misma persona”*.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: *i)* debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y *ii)* cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (…)”*.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”*.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su*

***condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)***.<sup>2</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona realizados .en Estados diferentes y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

**6.** A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de la sola comparación de los dos registros civiles de nacimiento que se señaló obedecen a la actora, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento de GUSTAVO AVELLA QUIROZ<sup>3</sup>, con número serial 1940205, fecha de inscripción **30 de mayo de 1976** en Alcaldía Municipal de Macaravita -Santander-; en dicho documento se consignó que demandante nació el **1 de mayo de 1976** en ese municipio y que sus padres son: **ALICIA QUIROZ DE AVELLA C.C. 28.228.424** y **GUSTAVO AVELLA PITA C.C. 13.219.376**, ambos de nacionalidad colombiana. No se consignó documento antecedente y se acompañó con testigos.
- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela<sup>4</sup> elevada el **10 de noviembre de 1977** ante el Alcalde del municipio San Isidro Labrador, Distrito Turen, Estado Portuguesa, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que el señor GUSTAVO AVELLA QUIROZ, nació el **21 de octubre de 1976** en su casa de habitación, presentado por **ALICIA QUIROZ DE AVELLA con C.C. 28.228.424** como su hijo y del **GUSTAVO AVELLA PITA C.C. 13.219.376**,

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>3</sup> Consecutivo 006 Expediente Digital

<sup>4</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

colombianos, allí se acompañó por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos<sup>5</sup> –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

7. Del análisis de la documentación allegada, no puede pasar por alto el despacho la diferencia en las fechas de nacimiento y de inscripción de los registros civiles de nacimiento así:

Registro Civil de nacimiento - Serial No. 1940205 del municipio de Macaravita- Santander -Colombia	Acta de nacimiento No. 71 del municipio Turen – Estado Portuguesa- Venezuela
Fecha de nacimiento: <b>1 de mayo de 1976</b>	Fecha de nacimiento: <b>21 de octubre de 1976</b>
Fecha de Inscripción: <b>30 de mayo de 1976</b>	Fecha de inscripción: <b>10 de noviembre de 1977</b>

Obsérvese entonces que para este despacho el primer registro del señor GUSTAVO AVELLA QUIROZ en nuestro país es el indicador de lo que en efecto aconteció, vemos porque:

En primer lugar, no es posible que la madre del señor Gustavo, haya registrado su nacimiento en Colombia el **30 de mayo de 1976**, afirmando que nació el **1 de mayo de ese año**, sin que tal acontecimiento hubiese sido cierto, ya que tal inscripción constituye un derecho fundamental y garantiza que se respeten otros derechos de los niños, como a recibir los servicios sociales esenciales, entre ellos la salud.

En segundo lugar, es el registro civil colombiano el que refleja la verdad, ya que la inscripción del señor GUSTAVO AVELLA QUIROS se realizó en nuestro país dentro del mes de su nacimiento, es decir en mayo de 1976, mientras que en Venezuela se realizó el 10 de noviembre de 1976.

En este orden, se concluye que no se presentan ninguna de las causales de nulidad de registro civil que establece el art. 104 del Decreto 1260 de 1970, que ya se estudiaron, amén que la exhibida por el demandante no se encuadra en ninguna de las tipificadas por la normatividad.

Por lo tanto, habrán de negarse las pretensiones de esta acción.

<sup>5</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO: EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO: ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

Radicado: 54001316000220230027000.

R. 31-05-23

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandantes: MARTHA IRENE SUAREZ AGELVIS

Demandado: ERACLIO MEZA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 972

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **MARTHA IRENE SUAREZ AGELVIS**, a través de apoderado judicial, contra **ERACLIO MEZA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

**“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*
2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos.*
8. ***En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.***

Consecuente con lo anterior, **debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.**

2. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

**Radicado:** 54001316000220230027000.

**R.** 31-05-23

**Proceso:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**Demandantes:** MARTHA IRENE SUAREZ AGELVIS

**Demandado:** ERACLIO MEZA

3. Al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar **-Inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue las evidencias que corroboren que, el correo electrónico suministrado corresponde efectivamente a señor ERACLIO MEZA.

4. De igual forma, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas- **Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor ERACLIO MEZA a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**Radicado:** 54001316000220230027000.

**R.** 31-05-23

**Proceso:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**Demandantes:** MARTHA IRENE SUAREZ AGELVIS

**Demandado:** ERACLIO MEZA

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 29 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### **AUTO No. 978**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **TATIANA YISETH PEREZ VARGAS**, valido de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

- Registro civil de nacimiento con serial No. 18314516 identificación No. 920105-51457 de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta.
- Acta de nacimiento de la señora Tatiana Yiseth Perez Vargas Lozada inscrito ante la Primera autoridad civil, municipio Bolívar, San Antonio del Táchira. debidamente apostillada.
- Certificación expedida por el Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira de fecha 24 de enero de 2023.
- Cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela de Tatiana Yiseth Pérez Vargas.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dra. LEONARDO DAVID PEÑARNADA FERNANDEZ, identificado con la C.C. 1.120.742.238 de Cúcuta y portador de la T.P. N° 259.770 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**SEXTO: ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**OCTAVO:** Esta decisión se notifica por estado el 29 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Radicado: 54001316000220230029200.

R. 13-06-23

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandantes: LUZ MARY RODRIGUEZ ROPERO

Demandado: MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO BAYONA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 973

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **LUZ MARY RODRIGUEZ ROPERO**, a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO BAYONA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar **-Inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue las evidencias que corroboren que, el correo electrónico suministrado corresponde efectivamente a señor MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO BAYONA.

2. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

3. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento, de los señores LUZ MARY RODRIGUEZ ROPERO y MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO BAYONA, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Radicado: 54001316000220230029200.

R. 13-06-23

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandantes: LUZ MARY RODRIGUEZ ROPERO

Demandado: MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO BAYONA

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

4. En el poder allegado y en el escrito de la demanda, la dirección de correo electrónico de la apoderada deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de L.2213/2022. Tenga en cuenta que la dirección electrónica del togado no aparece registrada en el SIRNA por lo que deberá adelantar dicho trámite.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
MARTINEZ LAVERDE	YULI ANDREA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1090479866	388434

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
479866	388434	VIGENTE	-	YULI94082@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.***

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**Radicado:** 54001316000220230029200.

**R.** 13-06-23

**Proceso:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**Demandantes:** LUZ MARY RODRIGUEZ ROPERO

**Demandado:** MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO BAYONA

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 29 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

Radicado: 54001316000220230029500.

R. 13-06-23

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandantes: ANA BELÉN SEGURA PEDRAZA

Demandado: FRANCISCO ORLANDO CABEZA VERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 974

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **ANA BELÉN SEGURA PEDRAZA**, a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO ORLANDO CABEZA VERA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

**“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, **debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.**

2. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

**Radicado:** 54001316000220230029500.

**R.** 13-06-23

**Proceso:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**Demandantes:** ANA BELÉN SEGURA PEDRAZA

**Demandado:** FRANCISCO ORLANDO CABEZA VERA

**3.** Al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar **-Inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue las evidencias que corroboren que, el correo electrónico suministrado corresponde efectivamente a señor FRANCISCO ORLANDO CABEZA VERA.

**4.** De igual forma, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas- **Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor FRANCISCO ORLANDO CABEZA VERA a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida

**5.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

**6.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**Radicado:** 54001316000220230029500.

**R.** 13-06-23

**Proceso:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**Demandantes:** ANA BELÉN SEGURA PEDRAZA

**Demandado:** FRANCISCO ORLANDO CABEZA VERA

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 29 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**